

Fallo Nro.: -20740- Fecha: 15 de Febrero de 2023

Tribunal: EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

Carátula: "CATTANEO, PAULA GIMENA C/ RIOS EVELIO MARCELO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"

FORMOSA, QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- V I S T O: Estos autos caratulados: "CATTANEO, PAULA GIMENA C/ RIOS EVELIO MARCELO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" -Expte. N° 12.758/22, registro de Cámara-, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, puestos a conocimiento de la Sala II -Año 2023- de esta Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia de Formosa; y, CONSIDERANDO: Que, a páginas 164/171, se encuentra agregada la Sentencia N° 377/22 que resuelve: 1°) HACIENDO LUGAR a la medida autosatisfactiva promovida por la Sra. PAULA GIMENA CATTANEO CAINO, ordenando al Sr. EVELIO MARCELO RIOS, para el caso que sea propietario del sitio web Facebook SALA DE PRENSA FORMOSA, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, elimine, suprima, retire todo contenido y/o datos referidos hacia la persona de la Sra. Paula Gimena Cattaneo Caino, y en lo sucesivo el accionado se abstenga de publicar o compartir contenido referido a su persona en las que se la injurie, ofenda, agrede, menoscabe o afecte de cualquier manera el nombre, honor, imagen, intimidad y/o integridad de la nombrada, y absteniéndose de agredirla por su condición de mujer, su vida personal o en ejercicio de sus funciones en la Municipalidad de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento de ley, con eximisión de contracautela a la actora, por las razones vertidas en los considerandos. 2°) SIN COSTAS por no haber existido controversia (art. 68 2° apart. del C.P.C.C.). 3°) REGISTRESE, NOTIFIQUESE personalmente o por cédula o medios electrónicos (art.135 inc. 13 del C.P.C.C.) Insértese copia en el libro de Sentencias y oportunamente ARCHÍVESE." Contra dicha resolución, a pág. 179 el accionado Sr. Evelio Marcelo Ríos se presenta y plantea apelación contra el mencionado resolutorio y seguidamente, a págs. 180/182 vta. plantea nulidad de la sentencia, expresando además los respectivos agravios. A pág. 184 se concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo, ordenándose a pág. 185 el traslado del memorial de agravios a la contraria el que no fue respondido por lo que a pág. 186 se le da por decaído el derecho dejado de usar; elevándose las actuaciones a esta Alzada, dictándose a pág. 188 la providencia de Autos, firme a la fecha. Que el recurrente inicia el escrito recursivo alegando, en primer lugar, la nulidad del resolutorio cuestionado por haberse tramitado el proceso y dictado sentencia inaudita parte, considerando que por tal motivo se ha violado su derecho de defensa (art. 18 de la C.N.). Expresa que se ha ordenado a su parte a que en el plazo de 48 hs. elimine publicaciones algunas de las cuales él no las realizó personalmente sino que corresponden a otros usuarios de la página que no fueron citados. Expresa y reconoce que es administrador de una página denominada "Sala de Prensa", no así de sus réplicas, destacando que el trámite del proceso inaudita parte ha violado sus derechos constitucionales, citando el art. 18 de la C.N. así como los tratados internacionales; citando jurisprudencia que estima aplicable y considerando que la medida dictada no se encuentra suficientemente justificada por lo que se halla viciada de nulidad, motivo por el que solicita se la deje sin efecto, asegurando que de lo contrario nos encontraríamos ante un claro ejemplo de abuso del ejercicio de justicia y utilización de mecanismos de disuasión a periodistas a través de la justicia, quebrantando la libertad de prensa que es un derecho constitucional protegido. En sus agravios refiere que tanto la Sra. Cattaneo como el Intendente de la ciudad Sr. Jorge Jofre, han decidido exponerse públicamente realizando exhibiciones de amor en sectores públicos, campañas electorales, cierres de campañas etc., por lo que interpreta que debe aplicarse tanto la doctrina como la jurisprudencia que haciendo referencia al derecho de la libre expresión en relación a las figuras públicas y las exhibiciones de índole privada ante la sociedad, han concluido en que es una de las que posee mayor entidad, al extremo que sin su debido resguardo existiría una democracia desmedrada o puramente nominal. Remarca que teniendo en cuenta los antecedentes citados, la resolución que recurre resulta violatoria de tal derecho, ya que la Sra. Cattaneo no solo es una figura pública sino que además, es Funcionaria Pública con el cargo de Subsecretaria

de Acción Social de la Municipalidad de la Provincia de Formosa, estimando que las publicaciones corresponden al desempeño de su trabajo como funcionaria siendo de interés público para todos los ciudadanos y que de ninguna manera tienen la valoración u orientación subjetiva que la actora pretende dar o confundir en su presentación. Resalta que obligarle a eliminar la publicación es un error que denota la mala intención de la justicia de intentar callar a los medios de comunicación que simplemente intentan buscar que los funcionarios realicen bien su labor y que no desvíen dinero del erario público para sus beneficios personales, por lo que reitera que la sentencia afecta el derecho de libertad de expresión lisa y llanamente, solicitando se haga lugar a la nulidad planteada o subsidiariamente al recurso de apelación dejando sin efecto la Sentencia N° 377/22. Expuestos así los argumentos del recurrente y puntualmente en relación a la nulidad invocada en virtud al trámite otorgado por la Aquo a la presente medida, los mismos carecen de sustento formal y sustancial teniendo presente que como bien lo tiene sentado Cde. Expte. N° 12.758/22.- este Tribunal las medidas autosatisfactivas tienen génesis pretoriana y doctrinal que vinieron a dar satisfacción a la necesidad de efectiva tutela jurisdiccional cuando las particularidades del caso la hicieran necesaria para garantizar el goce de determinados derechos. Encuentra su justificación normativa en los artículos 14 y 18 de la Carta Magna que consagran el derecho de peticionar a la jurisdicción, lo que se traduce en casos como el de autos en la posibilidad de recurrir al órgano jurisdiccional a fin de lograr un pronunciamiento útil, eficaz y oportuno. En nuestra Provincia fue receptada en la reforma del año 2002, incorporándose a nuestra ley procedimental mediante el art. 232 bis, en donde se dispone los principales lineamientos de la medida y específicamente, en el inc. d) se establece como regla su despacho inaudita parte. Dispone textualmente la norma que "d) Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído" (el remarcado nos pertenece), normativa que por sí misma evidencia la sin razón de la nulidad articulada en el recurso pues de ningún modo puede interpretarse que reuniendo el caso y la vía intentada los demás recaudos exigidos por el código ritual, la falta de sustanciación sea su fundamento cuando ella es la excepción y no la regla. A ello debe agregarse que si bien en ciertos casos el juez puede de oficio conceder un traslado previo, su resolución "inaudita pars" no vulnera el principio de bilateralidad y contradicción el que se afianza con el ejercicio ulterior de la potestad impugnatoria que se abre con la vía recursiva (Fallo N° 19.934/2021 de esta Excma. Cámara de Apelaciones). Sobre el punto no viene sobre abundante recordar que "¿.las medidas autosatisfactivas son concebidas como tutelas jurisdiccionales urgentes que encuentran su justificación en sí mismas, y no son servidoras ni acceden a las resultas de ninguna pretensión principal, que se despachan inaudita parte, y siempre y cuando se advierta a priori una fuerte probabilidad de que los planteos formulados al requerirlas resulten atendibles" (PEYRANO, Jorge W., "Vademécum de las medidas autosatisfactivas", en J.A. 1996- II -709, cita Fallo N° 19.864/2021 de este Excmo. Tribunal); por todo lo cual la resolución dictada por la sentenciante, sin traslado previo, lo ha sido en uso de las facultades que le otorga nuestra ley procedimental, no mereciendo cuestionamiento alguno al respecto. Que entrando a la consideración de los agravios expresados, reducidos a lo que el apelante alega como sentencia que viola la garantía de la libre expresión, sin refutar ¿cabe destacar- los fundamentos que a su respecto se analizan en el fallo recurrido, en el entendimiento de que la actora al ser una funcionaria pública es una figura pública y que -2- ello la expone. Incurre así no sólo en yerro sino en contradicción al sostener, al mismo tiempo que " ¿ dichas informaciones publicadas que la Sra. adjunta a su presentación corresponden lisa y llanamente al desempeño de su trabajo como Funcionaria que desde ya son de interés público para todos los ciudadanos de la provincia de Formosa ..." (ver pág. 182 vlta.). Es que precisamente las expresiones digitales que han dado lugar a la medida dictada en autos han excedido de manera incuestionable el ámbito del desempeño del trabajo de la actora -expresiones y calificativos todos mencionados y destacados en la sentencia que se analiza en este recurso, y cuya reproducción deviene innecesaria en tanto la publicación de tales contenidos en la Página web administrada por el recurrente no ha sido negado-. En ese contexto, la sentencia resulta ajustada a derecho por cuanto ha existido en el caso un uso abusivo del derecho en pugna lesionando de esa forma la garantía prevista por el art. 19 de la C.N.; los Tratados Internacionales incorporados a la Carta Magna a través del art. 75 inc. 22; lo

normado por los arts. 10 y 52 del C.C.C. la Convención Belém do Pará (Ley N° 24.632) y las prescripciones de la Ley Nacional N° 26.485, configurando ello un caso de violencia mediática. En punto a la conclusión que antecede este Tribunal ya tiene analizado y resuelto en precedente similar-, con cita del Máximo Tribunal Nacional, que "...la libertad de expresión contiene la de dar y recibir información y tal objeto ha sido especialmente señalado en el art. 13, inc.1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos [...] que, al contemplar el derecho de toda persona a la libertad de pensamiento y de expresión, declara como comprensiva de aquella "la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección" (Fallos 310:508)" subrayando que "el ejercicio de la libre crítica de los funcionarios por razón de actos de gobierno es una manifestación esencial de la libertad de prensa" (Fallos 269:189) y que "los funcionarios públicos se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias" (Fallos 310:508) aclarando, no obstante y expresamente, que el criterio de valoración de los derechos en juego "...deberá estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes y que manifiestamente carezcan de relación con las ideas u opiniones que se expongan. Ello es así pues no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada". También manifestó que "el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la Justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio" (Fallos 308:789; 321:667 y 3170 y Fallo N° 19.863/2021 de ésta Excma. Cámara de Apelaciones). Cde. Expte. N° 12.758/22.- En síntesis, la Corte Nacional ha fijado en forma reiterada su discernimiento respecto del privilegio constitucional del que goza la libertad de expresión pero también ha advertido reiteradamente que tal libertad no habilita al ciudadano a insultar o injuriar a otro, aún cuando cumpla una función pública, por lo que la solicitada intervención preventiva del juez se evidencia razonable en el caso que se analiza dado que las expresiones utilizadas en referencia a la accionante, Señora Paula Cattaneo Caino, resultan ofensivas, discriminatorias y difamatorias. La Corte Suprema en tal sentido también ha dicho que "No se puede hablar aquí de mutilación de un proceso de formación del pensamiento de la comunidad, pues no se ve de qué manera enriquece a la opinión pública el uso de expresiones insultantes, procaces" (Fallo 315:1943) pues la relevante posición en que se encuentra la libertad de prensa dentro del sistema constitucional argentino no se traduce en una garantía absoluta, por sobre las que resguardan todos los otros derechos tutelados, y exenta de todo control jurisdiccional. (Editorial Río Negro S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otro s/ acción de amparo, 5 de septiembre de 2007, Fallos: 330:3908), en tanto ningún derecho es absoluto y el ejercicio de un derecho tiene como límite los derechos de otras personas, por lo que es necesario reconocer tal premisa cuando de libertad de expresión nos referimos a los fines de proteger otros derechos de igual jerarquía normativa, como son el derecho a la intimidad; a la imagen; el honor y buen nombre, los que pueden verse afectados por publicaciones o comentarios excesivos, insultantes e innecesarios para expresar la opinión del emisor a través de las redes sociales, amparado en el derecho de libertad de expresión, que de ninguna manera puede ejercerse de manera abusiva conforme fundamentos acordados; y sin dudas, el contenido de las publicaciones que han originado la medida interpuesta por la actora hacen referencia al ámbito de su intimidad con clara intención difamatoria, todo lo cual excede el límite legítimo y regular del derecho a la libre expresión e información, configurándose de este modo, un abuso. Es que, si bien en la República Argentina está plenamente garantizada la libertad de expresión y la libertad de prensa, esto no autoriza a los usuarios y administradores de sitios de Internet a incluir o permitir contenidos de tal naturaleza; por todo lo cual corresponde desestimar el recurso de apelación y nulidad interpuesto por el accionado y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en la instancia de origen. Con costas por su orden por no haber mediado oposición (art. 68 del C.P.C.C.). Por ello, con la opinión coincidente de las Juezas de Cámara, Dras. JUDITH E. SOSA DE LOZINA y VANESSA JENNY ANDREA BOONMAN, suscribiendo el fallo la Dra. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI -Presidenta- sin emitir su voto por haberse alcanzado la mayoría legal (conf. arts. 30 y 33, Ley N° 521 y sus modificatorias, -3- Reglamento y Actas vigentes de este Tribunal), la Sala II -Año 2023- de esta EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, R E S U E L V E: I.- DESESTIMAR el recurso de apelación y planteo de nulidad interpuestos por el accionado a págs. 179 y 180/182 vta. debiendo,

en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la Sentencia N° 377/22 dictada a pág. 164/171 en orden a los fundamentos acordados en el presente pronunciamiento. II.- CON COSTAS por su orden por no haber mediado oposición en esta instancia (art. 68 -2do. Párr.- del C.P.C.C.), a cuyo efecto REGULAR los honorarios del profesional interviniente en carácter de patrocinante del apelante, Dr. Joaquín Maximiliano Rodas, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (arts. 8, 9, 10, 13, 15, 69 y ccdtes de la Ley N° 512), a la que se le adicionará el porcentaje de IVA, de así corresponder. Regístrese, notifíquese a las partes y a la Dirección General de Rentas y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. DRA. JUDITH E. SOSA DE LOZINA JUEZA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DRA. VANESSA J. A. BOONMAN JUEZA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DRA. MARÍA EUGENIA GARCÍA NARDI PRESIDENTA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL ANTE MÍ DR. RAMÓN ULISES CÓRDOVA SECRETARIO CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL

---

*Fin del Fallo*